En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernanda Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., R. A. c/ E. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 259/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 485/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. F. Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 14/22 de fecha 8 de febrero de 2022 y su aclaratoria nro. 29/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La resolución recurrida*:

La jueza de grado mediante Sentencia Definitiva nro. 14/2022 y su aclaratorio nro. 29/22 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. A. V. en contra de la aseguradora E. A. SA, quien deberá abonar en el plazo de 10 días la suma de $125.228,97 con más intereses a la tasa activa del B. del C. para préstamos familiares

y personales. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzaron actor y demandada. El Sr. V. expresó agravios por escrito electrónico identificado como 645043, mereciendo contestación en presentación electrónica ID 650780.

Los agravios de la demandada se presentaron electrónicamente por escrito ID 644432.

3. *Antecedentes*:

El Sr. R. A. V. inició demanda en contra de E. A. SA por la suma de $233.742,80 producto de la diferencia en el monto abonado por la A. y el monto derivado de la real incapacidad que padece a consecuencia del siniestro ocurrido el 26/2/2016, más intereses y costas, aplicación del art. 3 de la Ley 26776, del sistema de actualización de la Ley 26773 con más intereses y costas. Relató que, al momento del hecho, trabajaba en relación de dependencia en la empresa J. O. e H. SRL, ilustrando el contexto de la actividad; señaló que la relación se enmarcaba en el CCT 605/10.

Dijo que el día 26/02/16 sufrió un accidente en ocasión del trabajo, relató los detalles. Indicó que la empleadora realizó la denuncia del accidente y que la A. aceptó registró el mismo bajo el n° X.; que lo derivaron al C. M. P. a fin de realizar los estudios y tratamiento del caso. Que le otorgaron el alta médica el 02/05/16.

Detalló los trámites subsiguientes ante la Comisión Médica n° X., en donde se determinó una incapacidad parcial, permanente definitiva del 12,80%. Que E. A. SA le abonó, el día 29/12/16, la suma de $357.454,48,

comprensiva de la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva ($297.878,73) y pago adicional del 20%, del art. 3 de la Ley 26773 ($59.575,75).

Estima que padece una incapacidad física del 15,95% y explica las pautas para dicho cálculo. Funda en derecho. Cita las leyes 24557, 26773, Decreto 1694/09; asimismo doctrina y jurisprudencia aplicable en apoyo a su postura. Realiza planteos de inconstitucionalidad. Solicita la aplicación del art. 3 e índices de actualización de la Ley 26773 y del Decreto 1694/09. Efectúa la liquidación. Ofreció prueba. Peticiona. Plantea reserva del caso federal.

La aseguradora de riesgos del trabajo, controvirtió los dichos del actor mediante negativas y da su propia versión. Impugnó la liquidación practicada por la contraria porque la prestación dineraria no sería en función de un ingreso base mensual, sino que el verdadero valor del IBM se calcula conforme al art. 12 LRT a la fecha del siniestro. Se explaya sobre el porcentaje de incapacidad. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

La magistrada de grado se propuso dilucidar, entre otras cuestiones, lo referente al siniestro padecido por el trabajador y su grado de incapacidad. Tuvo en cuenta el dictamen de la Comisión Medica nro. X., del cual extrajo que la primera manifestación aconteció en fecha 26/02/16; valoró la pericia médica suscripta por la Dra. E. N. D. F. con los antecedentes del actor; documentación médica; examen médico legal y respuesta a los puntos de pericia solicitados; de lo que derivaba una incapacidad permanente parcial definitiva del 13,65%. Entendió que el dictamen médico contenía

suficiente expertiz y fundamentos sólidos, desechando las impugnaciones oportunamente planteadas, y teniendo como cierta la incapacidad señalada.

Luego, su análisis transitó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, art. 8 - apartado 3° (vía administrativa - Comisiones Médicas) y apartado 4°-, art. 46 (Competencia Federal), art. 6 - apartado 2°, y Decreto 1278/00 (en lo relativo a la vía administrativa y competencia), límite o topes indemnizatorios, pago en cuotas. Se abocó al estudio de los daños padecidos por el trabajador y la reparación pretendida. Determinó las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad del trabajador conforme la Ley 24557. Aplicó la Ley 26773, cuantificó.

Atendió a la inconstitucionalidad planteada por el actor, sobre los arts. 12 y 14 de la LRT. Luego de señalar la modificación al monto que establecía el art. 14 de la Ley 24557, inc. a), por la Resolución nro. 28/2015, concluyó que la prestación dineraria del art. 14 incs. a y b, y la incapacidad determinada por la perita médica -13,65%-, fijan una indemnización que no podría ser inferior a $114.913,34.

Realizó el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial según los parámetros de los arts. 12 y 14, inc. 2, a) Ley 24557, para concluir que debe aplicarse el piso fijado de $391.580,94 y la prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26773 en $78.316,18.

A continuación, tuvo en cuenta que la demandada abonó la suma de $357.454,48. por incapacidad parcial y permanente como prestación dineraria de pago único según lo establecido en el art. 14.2.a. de la LRT y en concepto

de pago único 20% (compensatoria de otros daños conforme a lo establecido por el art. 3 la Ley 26773) por lo cual consideró que existe una diferencia total en las prestaciones dinerarias adeudadas al damnificado de $125.228,97.

Sobre la normativa aplicable, entendió que es la Ley nro. 24557, con las mejoras introducidas por la Ley 26773, así, entendió que devenía abstracto el tratamiento las inconstitucionalidades de los arts. 21, 22, art. 8, ap.3, ap. 4, art. 46, art. 6, ap. 2, y Decreto 1278/00, límite o topes indemnizatorios, pago en cuotas.

En cuanto a los intereses, decidió que las sumas devengarán el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., a partir de los 30 días corridos, de la primera manifestación invalidante -10/03/14- y hasta su efectivo pago, según Res. SRT n° 414/99, sin que se capitalicen intereses.

4. *Agravios*.

a) *El actor*:

En primer lugar, advierte sobre error material en la sentencia de grado, precisamente en el punto 5 sobre intereses, al computar la fecha de inicio de los intereses, desde la primera manifestación invalidante, el día 10/03/14. Solicita se subsane dicho error y se precise que la fecha de la ocurrencia del accidente fue el día 26/02/2016.

A continuación, expresa, como primer agravio, que según la decisión de grado el punto de partida para el devengamiento de los intereses sería a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación

invalidante, según la Resolución SRT nro. 414/99; consignando como fecha de la primera manifestación invalidante el 10/03/14, no obstante, la advertencia inicial.

Sostiene, que el problema se origina porque la cuestión fue resuelta en el marco de las Res. 104/98 y 414/99). Explica, con cita de doctrina, que la cuestión fue modificada, sustancialmente, por la Ley 26773, art. 2, norma posterior y de superior jerarquía con respecto a las resoluciones 104/98 y 414/99 en las que se apoyaría el decisorio. Entiende que es la fecha del hecho la que genera el crédito resarcitorio, que es independiente del momento que se determine su procedencia y alcance. Agrega, que solo así quedará justamente compuesta la situación.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión de grado y se computen los intereses desde el día de la ocurrencia del accidente de trabajo.

En su segundo agravio, manifiesta perjuicio por la forma de cálculo que fijó la jueza de grado para establecer el monto de la prestación dineraria por la incapacidad laboral permanente que le corresponde al trabajador; ello en el punto III.3b, segundo párrafo, de donde resultaría una diferencia total en las prestaciones dinerarias adeudadas al damnificado de $125.228,97, por practicar la liquidación del art. 14, inc. 2, de la Ley 24557. Que ordenó que se le descuente directamente la suma abonada por la demandada oportunamente, y que esa diferencia resultante sea el capital adeudado sobre el cual se determinen los intereses.

Sostiene que la sentenciante no contempló que el monto indemnizatorio resultante de practicar la fórmula, es debida desde la fecha de ocurrencia del siniestro -26/ 02/2016- y postula que, desde ese momento, se deben computar una primera etapa de intereses que deben correr hasta la fecha del pago a cuenta realizado por la A. el día 29/12/16. Que, de la suma resultante de esa diferencia impaga, se adeudaría el saldo de capital e intereses no cancelados hasta esa fecha, más los intereses que nuevamente correrían sobre el saldo adeudado y hasta la fecha en que se debe practicar la liquidación de la sentencia.

Agrega a su queja, que al capital resultante de practicar la fórmula del art. 14, inc. 2, de la Ley 24557, de $472.028,18., se le descontó directamente la suma abonada por la A., después de más de diez meses de la ocurrencia del accidente. Se explaya en jurisprudencia y el análisis de la misma.

Efectúa cálculos Así, dice que, de la liquidación realizada sobre los parámetros de la sentencia, al día 20/4/2022, surge un monto de $125.228,97. iniciando el cómputo de los intereses desde el 26/02/2016; con una actualización por tasa para préstamos personales del B. del C. (26/02/2016 - 20/04/2022) al 310,70% $389,084.23; resultando un monto total de capital más intereses de $514.313,20.

Formula su propuesta; tomando como inicio del cómputo la fecha de ocurrencia del siniestro, según su primer agravio. Toma como monto indemnizatorio resultante de la aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, de la Ley 24557 la suma de $472.028,18. correspondiente a un primer período de determinación de

los intereses hasta el día 29/12/2016, fecha de pago por parte de la A. de $357.454,48, más intereses, a una tasa para préstamos personales – B. del C. (26/02/2016 - 29/12/2016) del 33.09%, por un total de $156.194,12, resultando que el total de capital indemnizatorio adeudado más intereses al 29/12/2016 es de $628.056,36.

Continúa su razonamiento y explica que si la A. abonó al día 22/12/2016 la suma de $357.454,48, subsiste entonces una deuda de $270.601,78. Que a ello se le debe computar un nuevo período de intereses que transcurre desde ese día de pago hasta la fecha en que se practica la liquidación en este proceso -20/4/2022- a una tasa de actualización para préstamos personales del B. del C. (29/12/2016 - 20/04/2022) de 277.73%, por $751.542,32., resultando un monto total de capital más intereses al día 20/04/2022 de $1.022.144,10.

Agrega, conforme lo expuesto, que la diferencia entre las liquidaciones arroja un resultado de $507.830,90 a su favor. Solicita la revocación del punto, ordenándose la realización de un nuevo cálculo de la liquidación de la sentencia sobre los parámetros propuestos. Asimismo, que se determine el inicio del cómputo de los intereses desde la fecha de la ocurrencia del siniestro.

E. A. contesta agravios remitiendo a lo expuesto por su parte al fundar su recurso, donde considera que refuta la posición del actor.

b) *La demandada*:

Reprocha la decisión sobre tasa de interés y fecha de cómputo de los mismos contenida en la sentencia de grado.

Advierte, al igual que la contraria, que el siniestro en cuestión ocurrió el 26/02/2016, y que la fecha 10/03/14 es un error que ninguna relación guarda con los hechos de esta causa.

Luego, afirma que, en el caso, la norma aplicable en la materia es la Res. SRT 414/99, que establecía su cómputo a partir de los 30 días corridos de la fecha en que debió ser abonado el capital. Se propone dilucidar cuándo debía ser abonado dicho capital. Así, sostiene que la norma vigente Ley nro. 26773 (y Decreto reglamentario nro. 472/14), establecía que las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente se deben pagar dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de la ILP.

Que, en el caso, la incapacidad fue originariamente determinada por la Comisión Médica jurisdiccional y en un porcentaje idéntico al informado por el perito judicial, con una diferencia menor en el cálculo de los factores de ponderación, resultando un 12,8% de incapacidad laboral permanente determinado por la Comisión Médica jurisdiccional, que manifiesta haber pagado en legal tiempo y forma, y que ese crédito no devengó intereses de ley.

Continúa diciendo que la mayor incapacidad fijada en instancia judicial, alcanzó el 0,85%, por sentencia judicial de primera instancia, aun en debate, y por lo tanto, aun no devengó intereses.

Se explaya en jurisprudencia y su análisis en apoyo a su postura. No obstante, formula otra propuesta, de resultado similar, consistente en que sea reconocido el efecto cancelatorio del pago en la instancia

administrativa; que luego, sea calculada la indemnización en función de la ILP decretada en sede judicial, y sea restado al capital el monto abonado y se intime al pago por la diferencia, ordenando, conforme lo dispone la Res. 414/99, que los intereses moratorios recién correrán desde los 30 días posteriores a la fecha de pago de la sentencia.

En subsidio, solicita que, corrigiendo el error del fallo señalado en primer término, se establezca una fecha de inicio de los intereses que se corresponda con el tiempo en que tuvieron lugar los hechos de esta causa. Entiende que, en cuanto a la tasa de interés se resolvió jurisprudencialmente, en reiteradas oportunidades, que no resultan aplicables a créditos por prestaciones sistémicas las tasas del B. del C.

Razona que, si bien atento a la fecha del siniestro -26/02/2016-, el caso cae fuera del ámbito de cobertura de la Ley 27348, ello no justifica la aplicación de intereses a un valor distinto de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, porque así lo establecía la Res. SRT 414/99; y que la existencia de una norma especial que establece la tasa de interés aplicable, desplaza la supletoria potestad judicial aquí ejercida, *cf*. arts. 767 y 768 CCCN. Solicita la readecuación del fallo de grado y que el capital de condena por diferencia de incapacidad laboral sea calculados sobre la base de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

El actor replica al agravio de la demandada diciendo que es un criterio jurisprudencial local reiterado la de aplicación la tasa activa para préstamos

personales del B. del C. Además, considera que la tasa determinada por la juez de grado es la más adecuada ante la supresión de la convertibilidad monetaria, la evolución de los precios internos, la inflación galopante que cursamos y el mantenimiento de la prohibición legal de los mecanismos de indexación. Solicita que se desestime la queja.

6. *Tratamiento de los agravios*:

En primer término abordaré las quejas referidas a la fecha de inicio del cómputo de los intereses en tanto ambas partes cuestionan lo dispuesto por la jueza a quo.

La accionante alega que el inicio del curso de los intereses fijados debe comenzar desde el acaecimiento del hecho dañoso; mientras que la demandada sostiene que no corresponde la aplicación de intereses por cuanto el mayor porcentaje de incapacidad fijada mediante sentencia judicial no se encuentra firme, y la indemnización por la incapacidad determinada oportunamente por la Comisión Médica número 19 fue cancelada en legal tiempo y forma. Subsidiariamente peticiona que se establezca una fecha de inicio de los intereses que se corresponda con los hechos de esta causa.

Coinciden por otra parte las recurrentes en que en la sentencia de grado existe un error material respecto a la fecha del siniestro señalada por la magistrada en el considerando respectivo.

Señalaré entonces que, atento a la fecha de acaecimiento del accidente sufrido por el actor (26/02/16), resulta de aplicación el art. 2 de La Ley 26773. Conforme ello, y como lo hemos decidido en tantas oportunidades (*v. gr.*, SD L nro. 91/20; 5/21; 12/21,

32/22) y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "H.", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Propongo entonces admitir el primer agravio del actor y rechazar el agravio de la accionada en lo que a este punto refiere.

La demandada cuestiona además la condena a abonar los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., alegando que conforme la normativa aplicable y el criterio sentado por nuestro cimero tribunal provincial corresponde que los intereses sean calculados a la tasa activa de cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

En este aspecto la queja debe prosperar. Y en tal sentido también nos hemos pronunciado.

La potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada por lo dispuesto por los arts. 767 "in fine" y 768, inc. b, del CCCN. Se otorgan facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse o cuando los intereses fueren irrazonables (*cf*. STJCh SD 15/SRE/18).

En el régimen especial de reparación de daños laborales se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de

descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01 SRT).

Tal previsión para las acciones sistémicas, es la que corresponde aplicar en la especie (SD L nros. 17/19, 20/19 y 11/21, 12/21, 16/21 entre muchas otras).

En consecuencia de lo expuesto, dispongo que el capital condenado devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la primera manifestación invalidante.

Reiteraré entonces la necesidad de encomendar a la sentenciante de grado que ajuste los pronunciamientos a la manda legal a fin de evitar encarecer el proceso y honrar los principios de celeridad y economía procesal tal caros al fuero conforme fuera decidido en la SD L nros. 12 y 16 de 2021 y recientemente en la SD L nro. 18 de 2022

Sabido es ya que la insistencia en un criterio no convalidado por la alzada y el Superior Tribunal de la Provincia es pasible de generar un "dispendio jurisdiccional del cual resultará afectado en última instancia el accionante, quien resulta ser sujeto de preferente tutela", ya que "vería dilatado en el tiempo el cobro de su indemnización".

Resta abordar el segundo agravio de la actora, cuya queja versa sobre la determinación del monto de la prestación debida por la accionada.

A tales fines es pertinente señalar que el principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de

la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver: "Tratado de los Recursos", dir. por Midón, Marcelo Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, 6 p 236 y sgtes.).

Por ello, para resolver he de atenerme a los términos postulatorios de la demanda y los agravios invocados por la parte recurrente.

Al interponer la acción el actor reclamó una diferencia en el grado de incapacidad que significa una diferencia en el monto de la prestación dineraria adeudada, y solicitó expresamente que a esa diferencia se le adicionen intereses desde el evento dañoso (ver hoja 26); no obstante, al agraviarse de la sentencia peticiona la aplicación de intereses desde el evento dañoso sobre el total del importe resultante de la fórmula sistémica en atención al mayor grado de incapacidad fijada.

De lo expuesto se advierte que el actor varió su pretensión originaria al expresar su agravio postulando una reflexión tardía, extremo que determina el rechazo del mismo.

En conclusión, a la diferencia arribada corresponderá adicionarle intereses desde la fecha del accidente, tal y como fue resuelto precedentemente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

7. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia. Asimismo y por estar regulados en términos porcentuales de acuerdo a la escala vigente, mantendré la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido, propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en segunda instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 13, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el 25% y los de la Dra. M. C. en el 27%, en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente los recursos incoados por el actor y la demandada y modificar la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada E. A. de R. del T. S.A. a abonar al actor la suma de $125.228,97 correspondiente a la diferencia reclamada, con más intereses calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el día del accidente (26/02/16).

2) Encomendar a la Sra. juez de grado, Dra. I. B. P. lo señalado en el punto V del presente voto con relación a la tasa de interés y fecha a partir de la cual se devengan en las acciones sistémicas

3) Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 8/2/2022, hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora R. A. V. contra la parte demandada E. A. S.A., cuyos montos quedan determinados en sentencia rectificatoria de fecha 21/3/2022, por la que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de $125.228,97, con mas los intereses señalados en el considerando respectivo. En el primer acto resolutorio quedan impuestas las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Por el recurso interpuesto y concedido a la parte actora, presenta agravios por el memorial ID645043, en tanto la parte demandada lo hace con el memorial ID 644432.

Los antecedentes del litigio, las cuestiones de hecho y de derecho quedan expuestas en el pronunciamiento de mi colega de primer voto, con lo que se encuentra cumplida la previsión del art. 274 del CPCCCh.

La tasa de interés ocupa el primer agravio de las partes, a cuyo respecto la sentencia los determina

siguiendo la jurisprudencia de esta Cámara –cuando se dividía en salas- tomando la señalada por la Sala B, autos -entre otro- "Z. c/A. E. de S. M. de C. R.", la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., a partir de los 30 días corridos desde la primer manifestación invalidante y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen los intereses.

La representación actora se agravia, en principio, del error de la fecha del accidente que pone la sentencia el 10/03/14, cuando el mismo ocurrió en 26/02/2016. Impugna el punto de partida del devengamiento de los intereses, a partir de los 30 días de la primera manifestación invalidante. Manifiesta que el problema se origina porque la cuestión se encuentra regida por Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Cita doctrina y critica el seguimiento de las pautas administrativa, en perjuicio de los damnificados a los que se les niega intereses desde el momento del hecho.

Peticiona en consecuencia la revocatoria del fallo en dicha parte y se establezcan los intereses desde el acaecimiento del hecho dañoso.

Concurre al cuestionamiento de los intereses la parte demandada y transcribe los fundamentos de la sentencia donde se expide siguiendo la jurisprudencia de esta Cámara –ya señalados- que determina la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., a partir de la primera manifestación invalidante (10/3/14) hasta su efectivo pago. Opone dos errores, la tasa de interés y la fecha de inicio del cómputo. Sostiene que el accidente se rige por la Res.414/99, su cómputo a partir de los 30 días desde que debió ser

abonado el capital, por entonces la Ley 26773, en su art. 4, dentro de los 15 días de las afecciones que señala, reglamentada por el Dec. 472/14; que la incapacidad fue originariamente determinada por la Comisión Médica 19, en 12,8%, la que fue pagada en legal tiempo y forma, de manera que en tal medida no se generaron intereses. Que además se debe considerar los distintos porcentajes de incapacidad de lo abonado para evitar doble resarcimiento, señala la posible solución en la vía jurisdiccional. Sostiene que no debe considerarse como fecha de partida la data del accidente laboral, ni por la naturaleza contractual la mora automática, por lo que es menester establecer cuando la prestación resultó exigible. Refiere los distintos modos en que la persona damnificada puede tener conocimiento de la incapacidad y ejemplifica el caso en que la misma concurre a la Comisión Médica, que es donde adquiere el conocimiento de la consolidación del daño y que ante ello, con el pago temporáneo no incurre en mora.

Para el caso que no se comparta su tesis respecto al efecto cancelatorio del pago en el ámbito administrativo y no se acepte diferir el cómputo de intereses con el tiempo en que tuvieron lugar los hechos de la causa, peticiona la corrección de la fecha de inicio de evidente error en el fallo.

En cuanto a la tasa en sí, que dice fuera de la Ley 27348 (26/2/2016) y no puede ser distinta a la prevista en la Res. SRT 414/99, que desplaza las normas pertinentes del CCC. Cita jurisprudencia del Excmo. S.T.J. Mantiene la reserva del caso federal.

Los agravios de las partes:

De inmediato surge nítido el error de la sentencia observado por las partes, al señalar el fallo al accidente de trabajo como ocurrido en fecha 10/03/14, siendo de fecha 26/02/2016.

Respecto al petitorio concreto del punto de partida de los intereses, la actora los sostiene a partir del hecho dañoso, la parte demandada que también señala en principio el error respecto a la fecha del accidente, se explaya sobre plazos provenientes de las resoluciones de la SRT, pero que habiendo abonado en su oportunidad una incapacidad laboral permanente y en tanto quedó en controversia el grado de incapacidad remanente solo a partir de la sentencia correrían esos intereses.

Las sucesivas temáticas expuestas por la demandada sobre el punto, no reparan por una parte que la sentencia si tiene en consideración la compensación de lo abonado por su parte como pago parcial según el art. 14 2ª. LRT y art. 3 Ley 26773, en tanto las restantes variables conceptuales en cuanto la determinación de la incapacidad en torno al plazos como punto de partida para el corrimiento del interés, queda zanjada con la precisa disposición del art. 2 de la Ley 26773, que determina el alcance de la reparación desde el acaecimiento del hecho dañoso.

Con ello procede el reparo del actor y rechaza el agravio de la parte demandada.

Sí prospera la queja de la parte demandada respecto a la tasa de interés a aplicar, es claro que el punto se encuentra largamente establecido por la jurisprudencia de esta Cámara a partir de la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de justicia en los autos caratulados: ”H., M. I. c/ Q. A. SA s/

sumario – accidente de trabajo - sistémico – expte. n° 472 año 2014, cuando se señalaba que el decreto incurre en un exceso reglamentario modificando una norma de carácter superior, ajena a las facultades del art. 99 de la C.N., por lo que se rechaza su aplicación.

Corresponde en definitiva que los intereses se apliquen a la tasa activa del Banco de La Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos a treinta días desde la primera manifestación invalidante.

Resulta oportuno para no reiterar el dispendio jurisdiccional sobre los puntos precedentes, la recomendación votada por mi colega de primer voto.

El segundo agravio de la parte actora lo establece por la forma de cálculo de la sentencia para establecer el monto de la prestación dineraria por la ILP del actor; que dice la sentencia después de realizar el cálculo del art. 14 Ley 24557, punto III.3b, 2do.párr.,: "…Reparo que surge de autos que la demandada abonó la suma de $357.454,48 por incapacidad parcial y permanente como prestación dineraria de pago único según lo establecido en el art. 14 2ª de la LRT y en concepto de pago único 20% (compensatorio de otros daños conforme lo establecido por el art. 3 la Ley 26773) por lo cual considero que existe una diferencia total en las prestaciones dinerarias adeudadas al damnificado de $125.228,97); que así lo establece en la sentencia.

Se agravia respecto a tal modo de pronunciamiento y el descuento directo que se formaliza en la sentencia, sin consideración que primero correspondía la imputación a los intereses hasta la fecha de pago a cuenta de la A., quedando una suma impaga con sus correspondientes

intereses. Determina los montos que resultarían con la sentencia y que a su juicio corresponde, con lo que establece la diferencia entre ambas liquidaciones de $507.830,90. Reserva el caso federal.

Al confronte del agravio interpuesto y establecimiento de la trama litigiosa, corresponde señalar que el modo peticionado en el Cap.XVI – Liquidación – respondió al modo establecido en la sentencia a partir de fs. 25vta. y que concreta a fs. 26, determinando el saldo en forma directa entre los demandado y pagado y con su resultado el adicional de intereses.

Por ello, frente a la inexistencia de agravio, se rechaza el precedentemente interpuesto.

No existiendo otras cuestiones, el resultado de los recursos determinan el mantenimiento de las costas de la primera instancia, concordante por otra parte con la naturaleza laboral del juicio.

Asimismo se ajustan a derecho los aranceles por retribución de los honorarios, desde que establecidos en porcentuales determinan los reajustes correspondientes conforme al monto del juicio.

En esta alzada, atento al resultado de los recursos de una y otra de las partes, las costas se imponen por su orden. Para regular los honorarios rigen los arts. 5, 6, 8, 9 13 y concords., advirtiendo que por el mérito en cada caso del trabajo profesional, se ajustan a derecho los propuestos en el presente acuerdo para el respectivo pronunciamiento en relación a los profesionales actuantes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a las concordancias resultantes del presente acuerdo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento del primer voto que me precede, teniendo presente a reserva del caso federal de los escritos ID 645043 e ID 644432.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los recursos incoados por el actor y la demandada.

2) Modificar la Sentencia nro. 14/22 de fecha 8 de febrero de 2022 y su aclaratoria nro. 29/22, condenando a la demandada E. A. de R. del T. S.A. a abonar al actor la suma de ciento veinticinco mil doscientos veintiocho pesos con noventa y siete centavos ($125.228,97) correspondiente a la diferencia reclamada, con más los intereses calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el día del accidente (26/02/16).

3) Encomendar a la Sra. juez de grado, Dra. I. B. P. lo señalado en el punto V del voto de la Dra. Zanatta con relación a la tasa de interés y fecha a partir de la cual se devengan en las acciones sistémicas

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 77 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"